

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1551.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1485.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Indeterminado.—El Excmo. S.: Ministro de la Gobernacion me dice en despacho telegráfico de ayer tarde, lo que sigue:

«Con motivo de ser hoy los dias de S. M. se ha verificado en el Real palacio y Salon del Trono la recepcion oficial, que ha estado cual nunca concurrida y brillante, habiendo acudido á dar una prueba mas de adhesion y respetuoso cariño á nuestro Augusto Monarca, cuando de mas notable encierra la Corte, viéndose representadas todas las clases, comisiones y corporaciones de todos los centros y dependencias del Estado. En estos momentos con un hermoso dia y un sol primaveral, se encuentran formadas en gran parada las fuerzas de la Guarnicion del Distrito que tendrán la honra de ser revistadas por S. M. La poblacion entera acude al acto.»

He dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial y periódicos de esta Capital, para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 24 enero de 1877.—El Gobernador, Federico Terrer.

Núm. 1486.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á los consortes Guiermo Garau y Boscana y Ana Puig y Canaves, vecinos que fueron de la villa de Lluñmayor, en donde falleció el primero dia catorce de abril de mil ochocientos sesenta y cinco y la segunda en el Hospital provincial de esta ciudad dia trece de octubre siguiente, para que en el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dichos consortes promovidos por Clemente Garau tutor y curador de la persona y bienes del menor Sebastian Garau y Puig, hijo de los precitados difuntos; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma diez y ocho enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1487.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Catañ y Vidal, fallecida en el Molinar de Levante del término de esta ciudad dia diez de mayo del año último, para que en el término de veinte dias se presenten en este Juzgado á deducirlo en los autos juicio de abintestato de la misma Catañ, pues que de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que dicha herencia se reclama por sus hijos Francisco, José, Pedro Juan y Juana Maria Rullan y Catañ.

Palma veinte y dos enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1488.

Por este segundo edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Cayetano Parera y Martorell fallecido en Mondaza (Habana) dia siete de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, vecino que era de esta ciudad; para que dentro el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos sobre su abintestato que se instruyen en este Juzgado á solicitud de su hermana D.^a Ana Parera, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y seis de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1489.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Ribas y Juan, vecina que fué de Establiments donde falleció dia veinte y tres de julio de mil ochocientos cuarenta y dos, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de abintestato de dicha Ribas promovidos por sus hijos Margarita, Pedro, Cristóbal y Sebastian Mas y Ribas; pues que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Palma diez y ocho enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1490.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma, etc.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Antonio Homar y Sastre natural del pueblo de Orient sufragáneo del de Buñola, que fué declarado muerto civilmente con providencia de treinta y uno de mayo del año próximo pasado en razon de su ausencia é ignorado paradero, para que dentro el término de treinta dias se presenten á deducirlo en los autos abintestato que del mismo se están instruyendo á instancia de Barbara y Catalina Homar y Sastre sus hermanas, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma diez y siete de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandado, Miguel Villalonga escribano.

Núm. 1491.

D. Melquiades de Rosas y Azuela, juez de primera instancia del partido de Inca.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á las herencias de Juan Horrach y Moyá y Antonia Frau y Jaume, los cuales fallecieron el primero en la villa de Binisalem dia trece de diciembre de mil ochocientos sesenta, y la otra en veinte y uno de enero de mil ochocientos sesenta y siete en la villa de Lloseta, pueblo de su natura-

leza y vecindad, para que dentro del término de veinte dias comparezcan á denunciarlo ó á deducir su derecho en méritos de los autos juicio abintestato promovidos por el procurador D. Matias Pujadas á nombre de Juan Horrach y Frau y Sebastian Noguera y Espases, este último en concepto de marido de Francisca Horrach y Frau bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Inca á doce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Melquiades de Rosas y Azuela.—Por mandato de S. S., Juan Bennasar.

Núm. 1492.

D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida órden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juan Pascual y Nadal muerto intestado en esta villa el dia diez y siete de agosto último, para que en el término de veinte dias contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio abintestato del mismo, pues de lo contrario les parará los perjuicios á que dieren lugar.

Dado en Manacor á once enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de A. Ibañez.—Por su mandado, Antonio Obrador.

Núm. 1493.

D. Juan Allés y Febrer, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el incidente sobre pobreza de Miguel Llambias y Seguí, ha recaído la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á treinta de diciembre de mil ochocientos setenta y seis, el Sr. don Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos.

Resultando: que Miguel Llambias

y Seguí, labrador, vecino de Alayor, representado por el procurador don José de la Torre, solicitó que se le declarara pobre á efecto de litigar con D. Miguel Monjo y Gelabert, vecino de Mahon.

Resultando: que conferido traslado de la demanda de pobreza á D. Miguel Monjo y Gelabert y al señor promotor fiscal, no compareció el primero en los autos, por lo que se siguieron estos en su rebeldia, habiéndose allanado el segundo á que se admitiera la justificacion ofrecida.

Resultando de la prueba practica-da que Miguel Llambias y Seguí no posee ninguna clase de bienes inmuebles ni percibe rentas, sueldo, ni salario fijo, ni emolumento de ninguna especie, y si bien ha sido aparcerero de las fincas denominadas Egipto de dalt y Egipto de baix, propias de D. Miguel Monjo, no es en el dia mas que jornalero del campo, ganando como los demas jornaleros, el dia que tiene trabajo, una peseta setenta y seis céntimos, componiéndose su familia de su esposa y seis hijos, cuya mayor parte tiene que mantener, por no poder ganar todavia lo necesario para atender á su subsistencia.

Considerando: que conforme á lo dispuesto en el articulo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual, en cuyo caso se halla el demandante, por ante mí el escribano:

Dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Miguel Llambias y Seguí, al que se asistirá y defenderá como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el articulo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil sin perjuicio de lo prevenido para en su caso en los articulos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando que, por la rebeldia de D. Miguel Monjo y Gelabert, ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Bolelin oficial de esta provincia, dirigiéndose al efecto el correspondiente testimonio al señor gobernador civil de la misma, lo pronunció, mandó y firma el referido señor juez de que doy fé.—Rafael Blasco.—Juan Allés.

Y para que conste y obre los efectos oportunos libro el presente en Mahon á ocho de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Juan Allés.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar gobernador civil de la provincia de Lérida á D. Jerónimo Rius y Salvá, ex-diputado á Cortes.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

A fin de llevar á efecto desde luego lo dispuesto en la ley de 10 del

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1876.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
26	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
27	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
28	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
29	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
30	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
31	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
	9	12	21	»	»	»	21	»	»	»	»	»	»	»	21

Palma 1.º de enero de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Diciembre de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
21	»	»	»	»	»	»	»	»	»
22	»	»	»	»	»	»	»	»	»
23	»	»	»	»	»	»	»	»	»
24	»	»	»	»	»	»	»	»	»
25	1	»	»	1	1	1	»	2	3
26	1	»	»	1	1	1	»	2	3
27	»	»	1	1	»	»	»	»	1
28	1	1	»	2	1	»	»	1	3
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»
30	1	»	»	1	»	»	»	»	1
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	1	1	6	3	2	»	5	11

Palma 1.º de enero de 1877.—El Juez municipal, Guillermo Ignacio Mas.—El Secretario, Pedro de A. Borrás.

actual, relativa á los negocios contenciosos del Estado que se ventilan ante los Tribunales ordinarios, y conformándose con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto su presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:
Artículo 1.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda añadirá á su actual denominacion la de Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 2.º El nombramiento del asesor, director general de lo Contencioso del Estado, se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Art. 3.º En ausencias, enfermedad ó vacante, reemplazará al director general de lo Contencioso un jefe superior del Ministerio de Hacienda, designado por el ministro, que reuna la cualidad de Letrado. En las funciones de Asesoría sustituirá siempre al Asesor general el Coasesor primero, segun dispone el art. 4.º del decreto, ya ley, de 26 de agosto de 1874, y en su defecto el Coasesor segundo.

Art. 4.º Con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del decreto-ley de 9 de julio de 1869, los Tribunales no

admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la via gubernativa y sidoles denegada, quedando sin efecto la limitacion que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de julio de 1865.

Art. 5.º No se reputará apurada la via gubernativa para los fines del articulo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucio final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales ordinarios luego que el particular interesado acredite en autos el transcurso de este plazo.

Art. 6.º Para los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, ya ley, de 14 de agosto último, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Direccion general de lo Contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del Registro, de las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Direccion de

lo Contencioso de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envien por los Ministerios y Centros directivos.

Art. 7.º Los promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el art. 2.º de la ley de 10 del actual dentro del plazo que prefiija y por conducto de los fiscales de las Audiencias, sus jefes inmediatos, al Director general de lo Contencioso, segun está prevenido.

Art. 8.º Los fiscales de las Audiencias las dirigirán, acompañadas de su informe, sin demora alguna á dicha Direccion, que acusará el recibo en el plazo que marca el párrafo segundo del citado articulo de la ley. Los fiscales por su parte darán conocimiento á los promotores de la fecha en que se haya acusado el recibo, para que lo hagan constar en autos.

Art. 9.º Cuando las consultas sean de los fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á petición suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 10. Se abrirá un registro especial en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso, donde se anoten en el mismo dia de su entrada las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucio de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo jefe de la dependencia al terminar los trabajos de cada dia.

Art. 11 Cuando trascurren los cinco dias que determina el art. 2.º de la ley de 10 del actual para acusar el recibo de las consultas, el fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia lo advertirán á la Direccion general de lo Contencioso, quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por certificacion en forma, librada por el segundo jefe, con el Visto Bueno del Director, excitando al fiscal que haya elevado la consulta, á que la reproduzca. Cuando el extravío se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciéndose constar por el fiscal todas estas circunstancias en los autos.

Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se trasfieren 70 mil pesetas del art. 1.º, cap. 32, Material de puertos, al art. 3.º, capítulo 21, Gastos diversos, en la seccion 7.ª, Ministerio de Fomento, del presupuesto para 1875-76.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á once de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ÓRDEN.

Ilmo Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Orgiva, de tercera clase á don Marcelino Florez de Prado, Registrador de Infiesto y electo de Bécerra, propuesto por esta Direccion general, en atención á ser el más antiguo entre los registradores de cuarta clase que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1877.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Jalon Nevares contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Palenzuela por el cual se ordenó el derribo de un cobertizo y la reivindicacion de varios terrenos del comun de vecinos que el recurrente venia disfrutando, á la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Santiago Jalon Nevares contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que confirmó otro del Ayuntamiento de Palenzuela por el cual se ordenó el derribo de un cobertizo y la reivindicacion de varios terrenos del comun de vecinos que el apelante venia disfrutando.

Dedúcese del expediente que el reclamante, justa ó injustamente, se halla en posesion de los terrenos que se trata de reivindicar desde 1857 á 1858; y aunque la Comision provincial dice al evacuar su informe que se pretendió legitimar la posesion en 1866, pero que el expediente no está ultimado por faltar la aprobacion de la Superioridad, entiende sin embargo la Seccion que habiendo trascurrido año y un día con mucho exceso desde que el Municipio se vió privado de los derechos que pretende tener sobre los bienes citados, y habiéndose usado por otra parte de un derecho real, como es la acción reivindicatoria, el asunto no debe ser decidido por la vía administrativa, sino por la judicial, interviniendo en consecuencia los Tribunales ordina-

rios.

Por tanto, opina que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados y devolver el expediente al gobernador de la provincia, á fin de que los interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Señor gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Ruiz contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al cierre de un terreno en el pueblo de Prejano, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. José Ruiz contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño, que confirmó otro del Ayuntamiento de Prejano sobre cerramiento de un terreno.

Expuso que el citado Ayuntamiento le mandó destruir las tapias de un corral que hacia más de 47 meses construyó en terreno de su pertenencia, adquirido en 1873 por adjudicacion que le hizo el Juzgado de primera instancia de Arnedo, como perteneciente á los bienes de la capellanía colativa fundada en la citada villa por Diego Gutierrez; que la Comision provincial desestimó la apelacion interpuesta ante la misma, á pesar de que estaba fuera de las atribuciones del Ayuntamiento el acto de que se trata, pues de pertenecer á él el terreno en cuestion, tenia que usar para recobrarlo de los mismos medios que un particular, sin que gubernativamente pueda por sí mismo acordar ni resolver este negocio. Manifiesta el Ayuntamiento en su informe que el interesado parte del falso supuesto de que le pertenece el solar, siendo así que siempre estuvo destinado al servicio del comun de vecinos, segun el titulo de concesion á favor del pueblo, y es público y notorio; y la Comision provincial, fundada en que el acuerdo del Ayuntamiento versa sobre la conservacion de un terreno comunal, lo cual está en las atribuciones de aquel, confirmó su resolucion, reservando al interesado su derecho para ante los Tribunales.

No consta en el expediente el acta de la Municipalidad referente al acuerdo, aun cuando el interesado solicitó certificacion de ella en la primera reclamacion que le dirigió, no haciendo mérito en su informe, ni tampoco la Comision provincial en su fallo, de la fecha desde la cual data la intrusion, no obstante ser este el punto principal y más importante para la resolucion del asunto. El interesado alega en todos los recursos sucesivamente formulados que la adjudicacion por el Juzgado le fué hecha en 1873, y que databa de más de 47 meses la construcción

de las tapias; y como este hecho no ha sido desmentido ni impugnado por la Corporacion municipal, resulta que no pudiendo calificarse de reciente la usurpacion, por exceder en su caso de año y días, no entra ya su acuerdo en la categoria de los actos de conservacion encomendados al Ayuntamiento en lo relativo á sus bienes, sino que siendo ya una accion derivada de la del comun de vecinos, á quien representa, solo puede intentarla ante los Tribunales competentes, segun se halla declarado en repetidas decisiones dadas á consulta de este Consejo.

La circunstancia de no haber contradicho el Ayuntamiento que la construcción de la cerca se haya ejecutado hace más de 47 meses, y el no haber tratado de impedir dicha Corporacion, ni tampoco el Alcalde, toda intrusion en el momento mismo en que la cerca se empezase á construir, son datos que á juicio de la Seccion hacen presumir que el disfrute del indicado terreno por Ruiz data de más de año y día; y en tal concepto, es de parecer que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, en cuanto confirmó el del Ayuntamiento, el cual puede utilizar sus derechos ante los Tribunales si viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde con preinserto dictámen), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4.º de diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 12 de enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 41 de agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hombres respectivamente; la circular de 7 de febrero del mismo año regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion; el decreto de 4.º de Junio siguiente autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono á los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieron en situacion de excedentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion.—Francisco Romero y Robledo.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el

Congreso de los Diputados en sesion de 29 Diciembre último el distrito de Miranda, provincia de Burgos, y de conformidad á la prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Miranda, provincia de Burgos.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

En consideracion á la importancia que por el aumento de poblacion y desarrollo de su industria y comercio ha sabido alcanzar la villa de Villafranca de los Barros,

Vengo en concederle el titulo de Ciudad, á que es acreedora.

Dado en Palacio á dos de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D.ª Enriqueta Luisa Van Rhyne de Eckelmann solicitando autorizacion para construir almacenes de comercio en la playa de Ponce de esa isla, cuyo expediente remite V. E. con su carta núm. 361 de 14 de Setiembre último, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido conceder autorizacion á D.ª Enriqueta Luisa Van Rhyne para edificar dos almacenes y para establecer un depósito de carbon en la playa de Ponce, de esa provincia, en los puntos que se marcan en los planos y con arreglo al proyecto correspondiente, y sujetándose á las condiciones siguientes:

1.ª La construcción se hará bajo la inspeccion y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de esa isla.

2.ª Las obras empezarán dentro del término de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de dos años, á contar de la fecha de la concesion.

3.ª La falta de cumplimiento de estas condiciones producirá la caducidad.

4.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares. Los agraviados harán valer su reclamacion ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad del Estado.

5.ª Esta concesion se entiende que es temporal y no á perpetuidad, reservándose el Estado la propiedad del terreno ocupado y cedido temporalmente, y la facultad de hacer desaparecer las construcciones cuando las necesidades del servicio lo exijan, sin que el concesionario tenga derecho á indemnizacion ni reclamacion de ningun género; pero conservando la propiedad de los materiales y demás efectos que compongan dichos almacenes y depósitos, que podrá utilizar cuando le sea notificada la caducidad de la concesion.

Y 6.ª V. E. fijará, despues de oír al Ingeniero Jefe de Obras públicas, la cantidad que como garantía deberá depositar el concesionario en la Tesorería

de Hacienda durante la ejecución de las obras, con arreglo al importe total de aquellas, la cual le será devuelta una vez terminadas las mismas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1876.—Martin de Herrera.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

(Gaceta del 5 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que fundaba en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Adelardo Lopez de Ayala del cargo de Ministro de Ultramar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Ministro de Ultramar á D. Cristóbal Martin de Herrera, que lo es de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrar Ministro de Gracia y Justicia á D. Fernando Calderon y Collantes, que lo es de Estado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Silvela, Senador del Reino.

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de la Guerra, correspondiente al actual año económico, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional, y con destino á continuar las obras de reparacion del Alcázar de Toledo.

Art. 2.º El importe del espresado crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro interin se conoce el resultado de la liquidacion del citado presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar gobernador del Banco de España á D. Pedro Salaverria, Diputado á Cortes y Ministro que ha sido de Fomento y de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

Vengo en disponer que D. Emilio Alcalá Galiano, Conde de Casa-Valencia, y D. Ramiro de Saavedra y Cueto, Marqués de Villalobar, formen parte de la Junta creada por el artículo 40 de la ley de 21 de diciembre del año próximo pasado sobre edificios públicos, el primero como Senador del Reino y el segundo como Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Garcia Barzanallana.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Secretario de la Junta creada por el art. 10 de la ley de 21 de diciembre del año próximo pasado para la adquisicion, construccion y reforma de edificios públicos á Don Teodomiro Collaso, Oficial primero de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Junta creada para la adquisicion, construccion y reforma de edificios públicos.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Presidente del Comité de tenedores de Deuda española en Amsterdam solicitando, entre otras cosas, que no se les obligue á remitir á Londres ó á Paris con los cupones de Deuda anterior los títulos de que aquellos proceden, sino que la confrontacion se verifique en la expresada plaza, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo que para este mismo fin se dispuso ya por Real orden de 7 de diciembre de 1874, se ha servido resolver que los cupones de aquella procedencia, pagaderos en Londres y Paris, se presenten con facturas que previamente serán visadas por el Cónsul de España en Amsterdam, y en las cuales se haga constar que los interesados exhibieron los respectivos títulos á este funcionario, y que una vez hecha la comprobacion les fueron aquellos devueltos.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y á fin de que en los anuncios que se redacten para la presentacion de los cupones de la Deuda interior en esas Comisiones se consigne la expresada circunstancia para que llegue á conocimiento de los tenedores residentes en Amsterdam. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de enero de 1877.—Barzanallana.—Sr. Presidente de la Comision general de Hacienda de España en el extranjero.—Londres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiéndose declarado vacante por el

Congreso de los Diputados en sesion de 4 del actual el primer distrito de Palma, provincia de las Baleares, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el primer distrito de Palma, provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion Francisco Romero y Robledo.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 4 del actual el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares, y de conformidad á lo prevenido en el art. 131 de la ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 dias de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Ibiza, provincia de las Baleares.

Dado en Palacio á catorce de enero de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 15 de enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

No habiéndose recibido en este Ministerio todos los datos necesarios para el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 julio último respecto á los ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Montes y de Minas, y al personal auxiliar subalterno de los mismos; S. M. el Rey (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido ampliar en cuatro meses el plazo concedido por la Real orden de 30 de agosto próximo pasado.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1876.—C. Torego.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de diciembre.)

ANUNCIOS.

Se han recibido en esta imprenta ejemplares de la

GUIA DE CONSUMOS.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Jefe honorario de Administracion civil y autor de varias obras administrativas y literarias.—6.ª edicion.—Contiene: el Real decreto de 8 de mayo de 1875 y la tarifa del impuesto de Consumos de la misma fecha; la Instruccion de 15 de junio del propio año; el Reglamento orgánico de 22 marzo, 1867, estableciendo el Resguardo del ramo; expedientes y documentacion de toda clase; Tarifa para la percepcion de los derechos y arbitrios que rige en Madrid, con la Tabla de taras á que se ajustan las operaciones de peso en la aplicacion de la misma, y las Reales ordenes publicadas con posterioridad á la Instruccion antes referida, etc.

Condiciones económicas.

Forma un libro de 220 páginas en 4.º prolongado, y cuesta sólo *los pesetas* en Madrid y en toda España.

En provincias se expende por los correspondientes del autor, y en la Corte se hallará

de venta en las principales librerías.

Los pedidos deberán dirigirse á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la secretaria del Ayuntamiento, Madrid.

NOTA.—No se sirve ningun pedido, excepcion hecha de los que hagan los correspondientes, si á él no se acompaña el importe en letra de fácil cobro, libranza del giro mútuo ó sellos de franqueo de 10 céntimos de peseta. En el último caso habrán de venir, dos más por lo que se pierda en el cambio, y de certificarse la carta del envío. Se admiten encargos en esta imprenta.

Pueden pedirse ejemplares de esta obra en la imprenta de este periódico oficial.

BOLETIN DE GOBERNACION

Y

GUIA LEGISLATIVA.

De reconocido interés para los Ayuntamientos, Corporaciones provinciales y funcionarios dependientes de Gobernacion.

Desde el próximo mes de junio y debidamente autorizada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, empezará la publicacion del Boletín al que se unirá la Guia legislativa bajo la direccion del Sr. D. Gerónimo Flores, Jefe honorario de Administracion y Secretario que ha sido del Gobierno civil de Alicante y en la actualidad del de Murcia.

La Guia legislativa se publicará por entregas que irán unidas al Boletín de Gobernacion formando un cuaderno por cada uno de los ramos que dependan del Ministerio siendo estos tantos libros de consulta que faciliten la tramitacion de los diferentes expedientes y las resoluciones que procedan con arreglo á lo que determinan las leyes, Reales ordenes, Decretos y circulares uniéndose en lo sucesivo á cada uno de los cuadernos las alteraciones que sufran las disposiciones hoy vigentes.

Condiciones económicas.

Quincenalmente desde 1.º de junio se publicará el «Boletín» al que irán unidos los pliegos de la «Guia Legislativa de Gobernacion.»

Precios de suscripcion en Madrid y Provincias.

Al «Boletín» y la «Guia» trimestre 20 reales, medio año 40 rs., un año 70 rs. En Ultramar, medio año 80 reales, un año 140 reales.

El abono de suscripcion se hará por letras del Giro mútuo al Administrador del «Boletín», D. Carlos Flores, Plaza de las Barcas, 3, Murcia.

Todos los Editores de los Boletines oficiales de las provincias están autorizados para recibir suscripciones.

LEY MUNICIPAL REFORMADA.

SE HA PUBLICADO EN LA

GUIA LEGISLATIVA DE GOBERNACION,

y se remite gratis á los Ayuntamientos que estén suscritos á la obra ó se suscriban hasta 1.º de febrero. Para los no suscritores, 8 reales. A los editores y libreros, 50 por 100 de descuento, pasando de diez ejemplares. Al Boletín y la Guia, 20 rs. tres meses y 70 reales año.

Los pedidos, acompañando sellos con carta certificada ó libranza, al Sr. D. Gerónimo Flores, Secretario del Gobierno civil en Cádiz.

En prensa las Leyes Provincial y Electoral.

AVISO IMPORTANTE.

A todos los que hayan comprado ó compren la GUIA DE CONSUMOS, de D. Eusebio Freixa, 6.ª edicion, se les facilitan gratis dos apéndices, por las personas que se la vendieron ó vendan en lo sucesivo.

PALMA: Imprenta de P. J. Gelabert.